

CONSEJO GENERAL

RECURSO DE REVISIÓN

RESOLUCIÓN

EXPEDIENTE: CG-CM027-RR-007-2017.

ACTOR: GRISSEL GARCÍA ZARRABAL, REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL NÚMERO 027 CON CABECERA EN EL MUNICIPIO DE BANDERILLA, VERACRUZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL 027 CON CABECERA EN BANDERILLA, VERACRUZ.

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a dieciocho de mayo de dos mil diecisiete.

Vistos para resolver los autos del expediente número **CG-CM027-RR-007-2017**, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por el partido político de la Revolución Democrática por conducto de la C. Grissel García Zarrabal, en su carácter de Representante Propietaria ante el Consejo Municipal 027, con cabecera en Banderilla, Veracruz, en contra del *“Oficio número OPLEV/CM027/012/2017, de fecha tres de mayo del año en curso, suscrito por la C. Karina Paredes Solís, Presidenta del referido Consejo Municipal, mediante el cual solicita a mi representado exhiba en copia simple “los permisos y/o autorizaciones por escrito que le fueron otorgados por los propietarios de todas y cada una de las bardas que están rotuladas por su partido con el eslogan “JUNTOS POR MAS (X) RESULTADOS” a petición realizada por la representación del C. Jonathan Jairo Rodríguez Hernández, candidato independiente al cargo de presidente municipal de Banderilla, Veracruz”.*

CONSEJO GENERAL

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 368, último párrafo, del Código Electoral para el Estado de Veracruz; y 37, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; el Secretario del Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz formula el presente proyecto de resolución conforme a los siguientes resultandos, considerandos y puntos resolutivos:

ANTECEDENTES

De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende lo siguiente:

a) Inicio del Proceso Electoral en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. El diez de noviembre de dos mil dieciséis, se celebró la sesión donde se instaló el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz (**en lo subsecuente OPLE**), y dio inicio proceso electoral ordinario 2016-2017, para renovar la totalidad de los Ayuntamientos en esta entidad federativa.

b) Emisión del Acto ahora impugnado. El tres de mayo de 2017, la Presidenta del Consejo Municipal Electoral de Banderilla, Veracruz, hizo llegar a la Representante del Partido de la Revolución Democrática el Oficio número OPLEV/CM027/012/2017, mediante el cual le solicitó a dicho instituto político, que, en vías de colaboración con el referido Consejo, remitiera los documentos que sustentara los permisos y/o autorizaciones de los propietarios de todas y cada una de las bardas que están rotuladas por el citado partido, en el Municipio citado.

c) Presentación del Recurso de Revisión. Mediante escrito de cinco de mayo del presente año, la ciudadana Grissel García Zarrabal, en su carácter de Representante Propietaria del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Municipal 027 con cabecera en Banderilla, Veracruz, interpuso Recurso de Revisión ante dicho Consejo, mediante el cual impugna, el *“Oficio número OPLEV/CM027/012/2017, de fecha tres de mayo del año en curso, suscrito por la C. Karina Paredes Solís, Presidenta del referido Consejo Municipal, mediante el cual solicita a mi representado exhiba en copia simple los permisos y/o autorizaciones por escrito que le fueron otorgados por los*

CONSEJO GENERAL

propietarios de todas y cada una de las bardas que están rotuladas por su partido con el eslogan "JUNTOS POR MAS (X) RESULTADOS" a petición realizada por la representación del C. Jonathan Jairo Rodríguez Hernández, candidato independiente al cargo de presidente municipal de Banderilla, Veracruz".

La autoridad responsable tramitó y remitió a este órgano dicho Recurso con su respectivo informe circunstanciado y demás constancias atinentes.

d) Integración y turno. Mediante acuerdo de fecha once de mayo del presente año, el Secretario del Consejo General del OPLE, ordenó integrar el expediente **CG-CM027-RR-007-2017**, para los efectos previstos en los artículos 367 y 368 del Código Electoral.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. COMPETENCIA. El OPLE asume competencia para conocer y resolver el presente medio de impugnación de conformidad con los artículos 66, Apartado de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 348, 349, fracción I, inciso a), 350, 353, 362 fracción I, 364 y 368 del Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDO. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. La autoridad responsable no hace valer en su informe circunstanciado alguna causal de improcedencia de las previstas en el artículo 379 del Código Electoral para el Estado de Veracruz, pero al ser un estudio preferente y oficioso esta autoridad, procederá hacer la revisión de los requisitos de procedibilidad.

TERCERO. CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

a) OPORTUNIDAD. Tal como se desprende de las constancias, este requisito debe tenerse por colmado, en virtud de que, el recurso de revisión fue presentado dentro del plazo previsto en el artículo 358 del Código Electoral de Veracruz, toda vez que el acto que se combate se hizo del conocimiento al Partido Político promovente el tres de mayo de la presente anualidad y, por tanto, el plazo surtió efectos a partir del día siguiente, es decir, del cuatro al

CONSEJO GENERAL

siete de mayo del año que transcurre, por lo que es evidente que el recurso se promovió dentro de los cuatro días siguientes a la notificación automática.

b) FORMA. De la exploración del recurso de revisión se desprende que cumple con los requisitos que establecen el artículo 362 del Código Electoral, toda vez que se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en el cual se indica el nombre del recurrente, su domicilio para oír y recibir notificaciones; se precisa el acto impugnado y la autoridad responsable del mismo; también se mencionan los conceptos de agravio y los preceptos legales presuntamente violados; así como se hizo constar el nombre y firma autógrafa de la promovente.

c) LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA. Con apego al artículo 356 del Código Electoral, se tiene por satisfecho este requisito toda vez que la ciudadana Grissel García Zarrabal, en su calidad de Representante Propietaria del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Municipal de Banderilla, Veracruz, se encuentra debidamente acreditada ante el Consejo General del OPLE de conformidad con lo reportado por la autoridad responsable en su respectivo informe circunstanciado.

d) INTERÉS JURÍDICO. Se satisface este supuesto, en virtud de que la actora demuestra que su representada tiene una afectación directa sobre la solicitud realizada por la Presidenta del Consejo Municipal de Banderilla, Veracruz, efectuada mediante oficio número OPLEV/CM027/012/2017, el tres de mayo del presente año.

CUARTO. ESTUDIO DE FONDO.

a) RESUMEN DE AGRAVIOS. La recurrente alude que le causa una afectación a su representada la emisión, el oficio número OPLEV/CM027/012/2017, mediante el cual se le solicitó que proporcionara la información relativa a los permisos y/o autorizaciones por parte de los propietarios de las bardas que se encuentran rotuladas por su Partido, con el eslogan “JUNTOS POR MAS (X) RESULTADOS”, ello en virtud, de que dicha solicitud se originó a partir de la petición realizada por la representación del C. Jonathan Jairo Rodríguez Hernández. Candidato independiente al cargo de Presidente Municipal de Banderilla, Veracruz.

CONSEJO GENERAL

Asimismo, refiere que la C. María Karina Paredes Solís, en su calidad de Presidenta del referido Consejo Municipal, carece de facultades para realizar dicha solicitud, puesto que a criterio de la actora, conforme a las atribuciones conferidas en el artículo 150 del Código Electoral para el Estado de Veracruz, no le corresponde efectuar ese tipo de actos.

De igual modo, señala que el actuar de la Presidenta del citado Consejo, implica un sometimiento a la voluntad de la representación del Candidato Independiente mencionado, situación que puede favorecer a dicho candidato.

b) ESTUDIO DEL AGRAVIO. En concepto de esta autoridad el agravio marcado como único, en el escrito de demanda, es **fundado**, lo anterior, bajo las siguientes consideraciones:

Para sostener el criterio de esta autoridad, es necesario establecer en primer término, el marco jurídico aplicable al caso particular.

CAPÍTULO II

De su Integración y Funcionamiento

Artículo 101. El Instituto Electoral Veracruzano, para el cumplimiento de sus funciones, contará con los órganos siguientes:

I. El Consejo General;

II. La Presidencia del Consejo General;

III. La Secretaría del Consejo General;

IV. La Junta General Ejecutiva;

V. La Secretaría Ejecutiva;

VI. Los órganos ejecutivos:

a) La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos;

b) La Dirección Ejecutiva de Organización Electoral;

c) La Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica;

d) La Dirección Ejecutiva de Administración;

(DEROGADO, G.O. 27 DE NOVIEMBRE DE 2015)

e) Derogado.

f) La Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos;

g) La Unidad de Fiscalización;

VII. La Contraloría General;

VIII. Las comisiones del Consejo General;

CONSEJO GENERAL

IX. Los órganos desconcentrados:

(DEROGADO, G.O. 27 DE NOVIEMBRE DE 2015)

a) Derogado.

b) Los Consejos Distritales;

c) Los Consejos Municipales; y

d) Las mesas directivas de casilla.

Los órganos del Instituto Electoral Veracruzano previstos en las fracciones I a VII de este artículo funcionarán de manera permanente. Los órganos desconcentrados a que hace referencia la fracción IX funcionarán únicamente durante los procesos electorales, de plebiscito o referendo.

Tratándose de los órganos señalados en la fracción VIII funcionarán de forma permanente o transitoria, según el fin para el cual sean creadas.

(REFORMADO, ÚLTIMO PÁRRAFO; G.O. 27 DE NOVIEMBRE 2015)

Los órganos del Instituto Electoral Veracruzano se regirán por las disposiciones constitucionales, las leyes generales en materia electoral; este Código y los reglamentos respectivos.

...

CAPÍTULO XIII

De los Consejos Municipales

Artículo 146. Los consejos municipales son órganos desconcentrados del Instituto Electoral Veracruzano, encargados de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral en sus respectivos municipios, conforme a este Código y demás disposiciones relativas.

En cada uno de los municipios del Estado, funcionará un Consejo Municipal, con residencia en la cabecera del municipio.

Artículo 147. Los consejos municipales del Instituto Electoral Veracruzano se integrarán con cinco consejeros electorales en aquellos municipios que cuenten con más de cincuenta casillas, o tres consejeros electorales en los municipios que cuenten hasta con cincuenta casillas; un secretario; un vocal de Organización Electoral; un vocal de Capacitación Electoral; y un representante de cada uno de los partidos políticos registrados que tengan establecido órgano de dirección en el municipio correspondiente.

Los consejeros electorales, el secretario y los vocales de los consejos municipales deberán reunir, al momento de la designación y durante el tiempo de su desempeño, los requisitos siguientes:

CONSEJO GENERAL

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos políticos;*
 - II. Tener más de veintitrés años de edad al día de la designación;*
 - III. Saber leer y escribir;*
 - IV. Ser vecinos del municipio para el que sea designados;*
 - V. Estar inscritos en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar;*
 - VI. No tener ni haber tenido cargo alguno de elección popular en los cinco años inmediatos anteriores a la designación;*
 - VII. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirigencia nacional, estatal o municipal en algún partido en los cinco años inmediatos anteriores a la designación;*
 - VIII. No haber sido candidatos a cargos de elección popular en los tres años inmediatos anteriores a la designación;*
 - IX. No haber sido representantes de partido o coalición ante los consejos electorales, en los tres años inmediatos anteriores a la designación;*
 - X. No haber sido condenados por delito doloso; salvo en los casos en que se haya concedido conmutación o suspensión condicional de la sanción;*
 - XI. No ser ministros de algún culto religioso, a menos que se separe de su ministerio de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la ley de la materia; y*
 - XII. No ser servidor público de los poderes Ejecutivo o Judicial, de la Federación o del Estado o de algún ayuntamiento, que se encuentre facultado para disponer de recursos materiales, financieros o humanos.*
- En el procedimiento de selección, tendrán preferencia los ciudadanos que asistan a los cursos de formación impartidos por personal del Instituto Electoral Veracruzano.*

Los consejeros electorales tendrán derecho a voz y voto en las sesiones del Consejo Municipal; el secretario, los vocales y los representantes de los partidos políticos tendrán derecho a voz, pero no a voto. Por cada consejero electoral, secretario, vocal y representante de partido propietarios que integren el Consejo Municipal, se deberá designar un suplente.

Artículo 148. *Los consejos municipales del Instituto Electoral Veracruzano, tendrán las atribuciones siguientes:*

CONSEJO GENERAL

I. Vigilar la observancia de este Código y demás disposiciones relativas;

...

III. Intervenir, conforme a este Código, dentro de sus respectivas municipalidades, en la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, plebiscitarios y de referendo;

En este contexto, la actora manifiesta que, con la solicitud realizada por la Presidenta del Consejo Municipal de Banderilla, Veracruz, se está afectando a su representada, pues a su decir, la Presidenta no cuenta con las facultades para poder solicitar ese tipo de información y, a su vez, señala que con ese actuar se denota el favoritismo hacia el Candidato Independiente solicitante.

Así las cosas, como primer punto a dilucidar, se encuentra el hecho de determinar si la C. María Karina Paredes Solís, en su calidad de Presidenta del multicitado Consejo, cuenta con las facultades de ejercer diligencias o trámites que se desprendan del ejercicio de sus funciones en el Consejo Municipal, lo anterior, en virtud de que el artículo 148 del Código Local, trasunto con anterioridad, establece como parte de las atribuciones del Consejo Municipal, “...*la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, plebiscitarios y de referendo...*”, es decir, que los integrantes de los referidos consejos, pueden intervenir en lo concerniente a los trámites o en el caso, a las peticiones realizadas por los Partidos Políticos, candidatos y/o ciudadanos, a los Consejos.

Del análisis al caso concreto, si bien es cierto que la Presidenta del referido Consejo, cuenta con las atribuciones de vigilar, intervenir o bien coadyuvar en la realización de los trámites efectuados en el órgano municipal, no lo es el hecho de solicitar una información, solo con el objetivo de atender la petición efectuada por un Partido Político, candidato o ciudadano.

En este sentido, es obligación de los Partidos Políticos proporcionar la información que le sea requerida por esta autoridad electoral, en el caso, toda solicitud de información para un Partido Político, debe de ir fundada y motivada, en estricta relación con lo que se pretende solicitar, lo que en el caso no acontece, pues tal y como se observa de las constancias que obran en autos, el oficio número OPLEV/CM027/012/2017, de fecha tres de mayo del presente

CONSEJO GENERAL

año, solo se fundamenta en el artículo 2, párrafo cuarto, del Código Electoral de Veracruz, mismo que a la letra dice:

“...Para el desempeño de sus funciones, los Organismos Electorales Nacionales y Locales, contarán con el apoyo y colaboración de las autoridades Estatales y Municipales. Los servicios notariales que sean requeridos por el Instituto Electoral Veracruzano o el Tribunal Electoral del Estado, con motivo de los procesos electorales, plebiscitarios o de referendo serán gratuitos...”

En este sentido, resulta evidente para esta autoridad, que si bien el Consejo Municipal fundamenta la solicitud de información, por ser ineludible para el desempeño de sus funciones, en ningún momento se advierte del escrito de mérito, la razón o necesidad de contar con dicha información, refiriendo de manera genérica, que el Partido Político promovente atendiera la solicitud de información.

Aunado a lo anterior, de las constancias que obran en autos, se advierte que mediante escrito de fecha veintinueve de abril del presente año, el C. Gabriel Chávez Mendoza, en representación del C. Jonathan Jairo Rodríguez Hernández, solicitó al Consejo Municipal, requiriera al Partido de la Revolución Democrática y otro, los permisos y autorizaciones otorgados por los propietarios de las bardas rotuladas con propaganda con el eslogan “JUNTOS POR MAS(X) RESULTADOS”, hecho que resulta insuficiente para que la autoridad requiera dicha información al Partido Político recurrente.

En este sentido, el Código Electoral establece como obligaciones de los Partidos Políticos lo siguiente:

Artículo 42. Los partidos políticos estatales están obligados a:

- I. Mantener en todo tiempo el mínimo de afiliados requeridos para su constitución y registro;*
- II. Ostentar la denominación, emblema, color o colores que tengan registrados;*
- III. Cumplir las normas de afiliación y observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la selección de candidatos;*
- IV. Mantener en funcionamiento efectivo a sus órganos de dirección estatal, distrital y municipal, de conformidad con sus estatutos;*

CONSEJO GENERAL

V. Tener integrado un comité directivo en los municipios donde postulen fórmulas electorales para la renovación de ayuntamientos;

VI. Participar, de manera corresponsable, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, en la forma que señale este Código;

VII. Promover una mayor participación en la vida política del Estado, de las mujeres, jóvenes, adultos mayores, indígenas, ciudadanos con discapacidad y grupos vulnerables;

VIII. Registrar a sus representantes dentro de los plazos establecidos en este Código;

IX. Contar con domicilio social y comunicarlo a los consejos respectivos;

X. Registrar la lista completa de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional;

XI. Cumplir los acuerdos tomados por las autoridades electorales;

XII. Cumplir los preceptos de sus documentos básicos; cualquier cambio en éstos, en sus órganos de dirección o en su domicilio social deberán notificarlo al Instituto Electoral Veracruzano en un plazo de treinta días;

XIII. Editar, por lo menos semestralmente, una publicación de divulgación;

XIV. Registrar la plataforma electoral, a más tardar diez días antes del inicio del registro del candidato a Gobernador y de las fórmulas de candidatos a diputados y ediles, misma que difundirán en las demarcaciones electorales en que participen y que sus candidatos sostendrán en la elección correspondiente;

XV. Ejercer los recursos provenientes del financiamiento, apegándose a los principios de certeza y transparencia;

XVI. Dar cumplimiento a las obligaciones que, en materia de derecho de acceso a la información, establece la ley de la materia;

XVII. Informar al Instituto Nacional Electoral y al Instituto Electoral Veracruzano, en los plazos y formas establecidos, lo referente al origen, monto y aplicación de los recursos que utilicen en el desarrollo de sus actividades, sujetándose a la normativa que corresponda;

XVIII. Entregar un inventario de los bienes muebles e inmuebles que hayan adquirido con financiamiento público, el cual deberá presentarse con el informe anual;

XIX. Poner a disposición del erario estatal los bienes que hayan adquirido con fondos del financiamiento público, en el caso de la pérdida de su registro;

CONSEJO GENERAL

XX. Crear y mantener centros de capacitación política; y

XXI. Cumplir las demás obligaciones que establezcan este Código y demás disposiciones aplicables.

Derivado de lo anterior, se tiene que los requerimientos de información que se realicen a los partidos políticos, deben derivarse de la facultad investigadora de esta autoridad.

Ahora bien, lo señalado con anterioridad, guarda relación con lo establecido en el artículo 70 del Código Electoral vigente, mismo que establece lo siguiente:

Artículo 70. Durante las campañas electorales, las organizaciones políticas observarán lo siguiente:

I. Sujetarán la fijación de propaganda en lugares de uso común o de acceso público, a las bases y procedimientos que convengan el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano o, en su caso, los consejos distritales o municipales de dicho Instituto, con las autoridades federales, estatales y municipales;

II. Se abstendrán de fijar o colocar propaganda electoral en edificios públicos o coloniales, monumentos y obras de arte, o en el pavimento de las vías públicas;

III. Sólo podrá fijarse o colocarse propaganda electoral en propiedades particulares, previa autorización de los dueños o poseedores; el partido que no lo hiciere así, incurrirá en responsabilidad;

IV. Cuidarán que su propaganda no modifique el paisaje, ni perjudique los elementos que forman el entorno natural; en consecuencia, se abstendrán de efectuar inscripciones o instalaciones para fines propagandísticos en accidentes orográficos, como cerros, colinas, barrancas o montañas. En ningún caso se considerarán accidentes orográficos los que resulten de la acción humana como la plantación de árboles o cualquier otro tipo de vegetales o las construcciones, cualquiera que sea su índole;

(REFORMADO, G.O. 27 DE NOVIEMBRE DE 2015)

V. Abstenerse de cualquier expresión que implique calumnia a personas. Quedan prohibidas las expresiones que inciten al desorden y a la

CONSEJO GENERAL

violencia, así como la utilización de símbolos, signos o motivos religiosos o racistas;

VI. Sólo podrá fijarse o colgarse propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, bastidores y mamparas, siempre que no dañe su estructura, impida la visibilidad de conductores y peatones o represente un estorbo y peligro para los mismos;

VII. La propaganda electoral no tendrá más límite, en términos del artículo 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que el respeto a la vida privada de candidatos, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos; y

VIII. Toda propaganda electoral se elaborará en materiales reciclables y biodegradables; asimismo, todos los artículos promocionales utilitarios sólo podrán ser elaborados con materiales textiles.

De lo anterior, es importante precisar que este Organismo, a través de la Secretaría Ejecutiva, cuenta con la facultad Investigadora dentro de un Procedimiento Sancionador, como lo señalan los artículos 329, párrafo segundo, 335, inciso B y 338, párrafo sexto, del Código Electoral para el Estado de Veracruz; lo anterior, en razón de que una solicitud como la efectuada por la Presidenta del Consejo Municipal citado, debió estar motivada en un trámite efectuado la referida Secretaría Ejecutiva, sin embargo, no es el caso, puesto que la petición inserta en el oficio que ahora se impugna, no está relacionada de tal manera, por lo tanto, no hay una causa justificada por la cual el Partido de la Revolución Democrática, estuviera obligado a atenderla.

Bajo este mismo tenor, lo anterior tiene sustento en lo establecido en la Tesis XLI/2009, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguiente:

QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER.- De la interpretación funcional de los párrafos 8 y 9 del artículo 362 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene el deber jurídico de analizar el contenido del escrito de denuncia o queja, a fin de acordar sobre su admisión o desechamiento, para lo cual debe tener los elementos suficientes para determinar si los hechos denunciados pueden ser constitutivos o no de una infracción a la normativa electoral; por tanto, **tiene la facultad de llevar a cabo u ordenar las diligencias necesarias y conducentes a tal efecto, además de requerir la información que considere pertinente para el desarrollo de la investigación.** En consecuencia, el plazo legal de cinco días, concedido para emitir el acuerdo sobre su admisión o desechamiento, se debe computar a partir del momento en que la autoridad administrativa electoral tiene los elementos indispensables para ello.

CONSEJO GENERAL

Asimismo, la Tesis XXXVII/2015, de texto y rubro siguiente:

MEDIDAS CAUTELARES. DILIGENCIAS PRELIMINARES QUE DEBEN LLEVARSE A CABO PARA RESOLVER RESPECTO A SU ADOPCIÓN.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 471, párrafos 7 y 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 38, 39 y 40 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se concluye que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral está facultada para realizar diligencias preliminares a fin de allegarse de elementos de los que, en su caso, pueda advertir la probable existencia de los hechos denunciados que hagan procedente la adopción de una medida cautelar. Tales diligencias deben comprender las propuestas por el denunciante y aquellas que estime necesarias la Unidad Técnica, siempre y cuando, los plazos para su desahogo permitan que se tomen en consideración al resolver la medida precautoria solicitada.

Es decir, que si bien, la representación del Candidato independiente, solicitó la información relacionada con los permisos y/o autorizaciones, de los propietarios donde se encuentran colocadas las bardas con propaganda del Partido de la Revolución Democrática, en el Municipio de Banderilla, Veracruz, y que el citado Partido no estuviera obligado a proporcionarla, esto no aparta a dicho instituto político de mantener su documentación en orden, como lo advierte el referido ordenamiento y en su caso, si se instrumentara un Procedimiento Sancionador en contra del referido instituto político, este deberá, en su caso, otorgar la información en debido orden como ya ha quedado establecido.

En ese orden de ideas, este Consejo General arriba a la conclusión, en sentido que de lo deducido de las actuaciones que presenta la autoridad responsable y de las manifestaciones vertidas por la actora, al no encontrarse motivado el actuar de la Presidenta del Consejo Municipal de Banderilla, Veracruz, el agravio hecho valer por la promovente, ha resultado **fundado**, en consecuencia, esta autoridad ordena dejar sin efectos el Oficio número OPLEV/CM027/012/2017 y en su caso, emita un nuevo oficio fundado y motivado en el que justifique la causa de pedir.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

PRIMERO. Son **FUNDADOS** los agravios esgrimidos por la C. Grissel García Zarrabal, Representante del Partido de la Resolución Democrática ante el

CONSEJO GENERAL

Consejo Municipal de Banderilla, Veracruz, conforme a lo establecido en la consideración TERCERA, de la presente resolución.

SEGUNDO. Se ordena dejar sin efectos el Oficio número OPLEV/CM027/012/2017, signado por la ciudadana María Karina Paredes Solís, en su calidad de Presidenta del Consejo Municipal de Banderilla, Veracruz, y en su caso, emita un nuevo oficio fundado y motivado en el que justifique la causa de pedir.

TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente al actor conducto del Consejo Municipal del Organismo Público Local Electoral del Estado en Banderilla, Veracruz; y, por estrados a los demás interesados.

CUARTO. De conformidad con el 15, fracciones I y XXXIX de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en relación al numeral 108, fracción XLI del Código Comicial Local, **PUBLÍQUESE** la presente resolución, en la página de Internet del Organismo Público Local del Estado de Veracruz.

QUINTO.- Una vez recabadas las constancias de notificación respectivas, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente resolución fue aprobada en Sesión Extraordinaria del Consejo General celebrada el día dieciocho de mayo de dos mil diecisiete por votación **unánime** de las y los consejeros electorales: José Alejandro Bonilla Bonilla, Tania Celina Vásquez Muñoz, Eva Barrientos Zepeda, Juan Manuel Vázquez Barajas, Jorge Alberto Hernández y Hernández, Iván Tenorio Hernández y Julia Hernández García ante el Secretario Ejecutivo Hugo Enrique Castro Bernabe.

PRESIDENTE

SECRETARIO

JOSÉ ALEJANDRO BONILLA BONILLA

HUGO ENRIQUE CASTRO BERNABE